



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1501-SOT-636, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en Andador 10, manzana 22, lote 9, Colonia Los Picos de Iztacalco Segunda Sección, Delegación Iztacalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 02 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

11.- Desarrollo Urbano (uso de suelo y zonificación)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató la existencia de un inmueble de 1 nivel de altura, en dicho inmueble se ejerce el uso de suelo de inyección de plástico sin apreciar alguna denominación social, no obstante se encontraba en operación. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx



Ahora bien, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 26 de septiembre de 2008, al predio ubicado en Andador 10, manzana 22, lote 9, Colonia Los Picos de Iztacalco Segunda Sección, Delegación Iztacalco, le corresponde la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de artículos de hule y plástico se encuentra PROHIBIDO.-----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) particularmente por el uso de suelo de producción de artículos de hule y plástico toda vez que se encuentra prohibido en la zonificación H. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio INVEADF/DVMAC/5290/2017, ese Instituto informó que ejecutó la orden de visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1733/2017. -----

En conclusión, al ejercer el uso de suelo de producción de artículos de hule y plástico se incumple con la zonificación H/3/20, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento administrativo iniciado en el inmueble investigado con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1733/2017 e imponer las medidas cautelares y sanciones que en derecho procedan. -----

2.- Ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constataron emisiones sonoras provenientes de las actividades de una máquina que realiza la actividad de inyección de plástico. -----

En razón de lo anterior, esta Entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia, del que se obtuvo un nivel de fuente emisora corregido de 64.28 dB, por las actividades de inyección de plástico realizadas en el predio de mérito, lo que se encuentra dentro de los decibeles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece un límite de 65 dB para punto de referencia, para el horario comprendido de las 06:00 a 20:00 horas. -----

En este sentido, retomando lo referido en el apartado anterior denominado "*Desarrollo urbano (uso de suelo)*", donde se identificó que el uso de suelo para producción de artículos de hule y plástico, se encuentra prohibido en la zonificación H/3/20, es importante señalar que una vez que se dé cumplimiento a la zonificación aplicable, el ruido cesará. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Andador 10, manzana 22, lote 9, Colonia Los Picos de Iztacalco Segunda Sección, Delegación Iztacalco, le corresponde la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción de artículos de hule y plástico se encuentra PROHIBIDO, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 26 de septiembre de 2008. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató la existencia de un inmueble de 1 nivel de altura, en el que se identificó que se ejerce el uso de suelo de inyección de plástico sin apreciar alguna denominación social. -----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento administrativo iniciado en el inmueble investigado con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1733/2017 e imponer las medidas cautelares y sanciones que en derecho procedan. -----
4. Durante los reconocimientos de hechos realizados en el inmueble investigado por personal adscrito a esta Entidad, se constataron emisiones sonoras provenientes de una máquina de inyección de plástico, llevando a cabo un estudio de emisiones sonoras desde punto de referencia, en el que se obtuvo como resultado un nivel de fuente emisora corregido de 64.28 dB, por las actividades de producción de artículos de hule y plástico, lo que se encuentra dentro de los decibeles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece un límite de 65 dB para punto de referencia, para el horario comprendido de las 06:00 a 20:00 horas. -----
5. No obstante lo anterior, toda vez que el uso de suelo para producción de artículos de hule y plástico, se encuentra prohibido en la zonificación H/3/20, una vez que se dé cumplimiento a la zonificación aplicable, el ruido cesará. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/MYS/ELML



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx